Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. E., R. A. y otros c/ G., N. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 122 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 146/11), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 34/19.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de mención, aprobó liquidación y reguló honorarios a los profesionales actuantes.

Como primer agravio la demandada y citada en garantía aduce un incorrecto diferimiento de la aplicación de la prorrata legal (art. 730 CCyC). Entiende que la oportunidad procesal para el planteo del instituto resulta ser la primera instancia, cuando los estipendios no han sido prorrateados por el inferior.

Refiere que el art. 77 CPCC no excluye los honorarios correspondientes a los letrados de los terceros citados a juicio, por cuanto la ley solo exceptúa a los profesionales que hubiesen asistido a la parte condenada en costas.

Señala que la norma de fondo no establece en modo alguno que esta defensa, necesariamente, debe presentarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Agrega que cuando un órgano de poder omite cumplir con la norma constitucional, se origina una transgresión a la ley fundamental y que el anterior juzgador ha legislado, novando las leyes y prorrogando su decisión para una etapa posterior a la que correspondía.

Recuerda que atento lo dispuesto por el art. 510 CPCC el prorrateo no se encuentra entre las taxativas defensas que pueden oponerse, de tal suerte que

el decisorio recurrido vulnera el derecho de defensa, atento la imposibilidad de plantear la excepción de prorrata legal dentro del proceso de ejecución.

En su segundo agravio afirma la incorrecta imposición de costas por el planteo de la impugnación a las liquidaciones de autos, pues su parte no ha sido vencida como tampoco corresponde imponer costas en una incidencia sobre honorarios profesionales y aplicación de prorrata legal.

Concluye que la circunstancia que el inferior haya dilatado el tratamiento no significa que su parte haya sido vencida, pues se ha habilitado tal régimen difiriéndolo a una etapa posterior.

II. **a)** El prorrateo de los honorarios profesionales (art. 730 CCyC) deviene de la intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor de la contienda jurídica.

El juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.

Nuestro máximo Tribunal provincial ha expresado, con referencia a la normativa que dispone el prorrateo, que la misma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas. En caso de que los gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (cfr. STJ Sent. 07/SRE/2011).

En tal orden de ideas se ha establecido que *"El tope del 25% del monto de condena establecido por el art. 505 del Código Civil, reformado por Ley 24.432, no rige al momento de practicar la regulación de honorarios -las que continúan*

efectuándose con referencia exclusiva al texto de la ley arancelaria provincial-, sino en la etapa en que se pretenden ejecutar respecto a quien ha sido vencido en el pleito" (CCC Mar del Plata, 142652 RSI-609-10 I 12/7/2010).

De todo lo expuesto, podemos concluir que es conteste la jurisprudencia al respecto, y adoptando el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia no corresponde hacer lugar en ese aspecto al agravio presentado por las recurrentes y, por ende, confirmar el resolutorio apelado.

b) Con referencia a los agravios vertidos respecto de la imposición de costas, cabe dejar sentado que el fundamento del instituto y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial. Consecuentemente, el que ha sido condenado reviste el carácter de vencido. En autos el recurrente había planteado la impugnación de las diversas liquidaciones que se practicaron, las que fueron desestimadas en su totalidad y como secuela se aprobaron aquéllas.

Así las cosas, se verifica en forma clara y contundente que la hoy apelante reviste la calidad de vencido en esta disputa y, en consecuencia, debe hacerse cargo del pago de las costas derivadas de tal presentación.

Por todo ello, corresponde desatender los agravios de trato y confirmar lo dispuesto en el resolutorio en crisis con respecto a la imposición de costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 34/19, en todo lo que ha sido materia de agravios. Sin costas en esta Instancia.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC.